

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO JUAN VICENTE GOMEZ BARROS
CONTRA SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00018-00

ASUNTO

Atendiendo las solicitudes efectuadas por el libelista, se procederá a resolver las cautelas solicitadas decretando las que resultaron ser procedentes:

1. DECRÉTESE embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S identificada NIT. 891701664-1 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en encargo fiduciario o que por cualquier título tenga en la entidad financiera BANCO CITIBANK.

LÍBRESE por secretaría los oficios pertinentes, comunicando esta determinación al gerente de la citada entidad para que haga las retenciones del caso y las consignen a nombre de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A, sección depósitos judiciales de esta ciudad en la cuenta del juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta N° 470012031002.

2. DECRÉTESE el embargo de remanente que resulte del proceso con radicado 0047001315300420190012600 seguido por Suministros y Dotaciones Colombia S.A. contra la acá demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., que cursa en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta. Comuníquese esta determinación al citado juzgado para que tome nota de dicho embargo en el expediente respectivo, de conformidad con lo normado en el artículo 466 del C.G.

3. DECRÉTESE el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S identificada con el NIT. 891701664- denominada CLÍNICA PRADO identificada con matrícula inmobiliaria N° 213389, para tal efecto por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Santa Marta a fin de que se sirvan inscribir la medida en el registro de matrícula mercantil correspondiente.

4. DECRÉTESE el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S identificada con el NIT. 891701664- denominada CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL identificada con matrícula inmobiliaria N° 211357, para tal efecto por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Santa Marta a fin de que se sirvan inscribir la medida en el registro de matrícula mercantil correspondiente.

5. REQUIÉRASE nuevamente al BANCO ITAU, de esta ciudad, para que se sirva informar a este Despacho Judicial cual ha sido el resultado del Oficio Circular N°.009 de fecha 21 de marzo de 2019, emanada por este Juzgado, por medio del cual se le comunica el embargo y retención de las sumas de depositadas en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otra estirpe que posea la demandada SOCIEDAD MEDICA SANTA MARTA, identificada con el NIT N°.891.701.664-1. Siempre que estos dineros sean embargables. Esto en razón de que hasta la fecha aún no se conoce el resultado de la misma. Líbrese el oficio correspondiente.

Limítense los embargos decretados hasta la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$409.790.028.00).

6. NIÉGUESE la medida de embargo de los dineros provenientes de EPS SALUD TOTAL en atención a que resultan ser recursos pertenecientes al Sistema General de Participación y tienen la connotación de inembargables de acuerdo con lo normado en el numeral 1° del artículo 594 CGP, que señala como inembargables los recursos del presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. A más que el fundamento traído por el libelista no colma los presupuestos jurisprudenciales de las excepciones aplicables.

7. NIÉGUESE la medida de embargo bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S identificada NIT. 891701664-1, habida cuenta que dejaría desprovista a la demandada de los recursos necesarios para su ejercicio diario, verdaderamente entorpecería su funcionamiento y afectaría administrativamente la prestación de los servicios de salud que es lo determinante al momento de haberse establecido la inembargabilidad de esos bienes conforme lo señala el citado artículo 594 del CGP.

8. NIÉGUESE la solicitud de OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para determinar qué bienes inmuebles posee el ejecutado SOCIEDAD MÉDICA DESANTA MARTA S.A.S., identificado con el NIT. 891701664-1 y conforme a tal información, peticionar el embargo y secuestro, teniendo en cuenta que esta información pudo

ser obtenida mediante petición efectuada directamente por el accionante y no existe prueba en plenario que ello se haya intentado por lo que debe abstenerse de solicitar al juez su consecución conforme lo dispone el artículo 78 No. 10 del CGP.

9. NIÉGUESE la solicitud de OFICIAR la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, para que se sirva informar los activos e ingresos reportados por el ejecutado SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., identificado con el NIT. 891701664-1, y conforme a la respuesta, peticionar el embargo y secuestro de activos o de propiedades, reportadas, hasta en el monto reconocido, teniendo en cuenta que esta información pudo ser obtenida mediante petición efectuada directamente por el accionante y no existe prueba en plenario que ello se haya intentado por lo que debe abstenerse de solicitar al juez su consecución conforme lo dispone el numeral 10 del artículo del CGP.

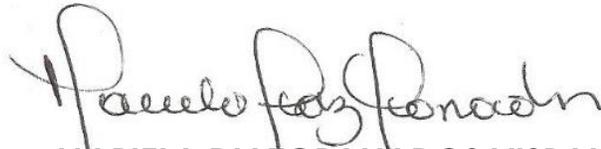
10. NIÉGUESE la solicitud de OFICIAR a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Secretaría de Tránsito y Transporte a fin de establecer si existen a nombre de la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., identificado con el NIT. 891701664-1, vehículos o cualquier otro automotor que pueda ser sujeto de embargo y consecuente secuestro, teniendo en cuenta que esta información pudo ser obtenida mediante petición efectuada directamente por el accionante y no existe prueba en plenario que ello se haya intentado por lo que debe abstenerse de solicitar al juez su consecución conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

11. NIÉGUESE la solicitud de OFICIAR a las Sociedades AVANZHAR S.A.S., identificada con el NIT. 901415155-3 de Cartagena, ESTACIÓN DE SERVICIO LAS AMERICAS A.M S.A.S., identificada con el NIT. 900168392-9 de Cartagena y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL DIMEDI S.A.S., identificada con el NIT. 900788836-7 de Valledupar, para que informen qué relación tiene con la ejecutada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., cuyo representante legal en común es el Señor Jaime Arce García, identificado con cédula de ciudadanía 93.355.005 y en caso de informar alguna participación, cuota o acción en favor de la aquí ejecutada, disponer del consecuente EMBARGO, teniendo en cuenta que esta información pudo ser obtenida mediante petición efectuada directamente por el accionante y no existe prueba en plenario que ello se haya intentado por lo que debe abstenerse de solicitar al juez su consecución conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

12. REQUERIR a la parte actora frente al numeral 4° de la solicitud de medidas de fecha del 27 de junio de 2023 vista a folio 12.0, teniendo en cuenta que la misma, está dirigida al embargo de remanentes de

procesos laborales, para que informe el radicado de tales negocios habida cuenta que los oficios a los que hace referencia no los indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.